



# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

Bucaramanga, octubre 04 de 2021

Honorable Representante  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidenta Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Bogotá DC.



Al Contestar c.te Radicado: **20211000100002157**  
Folios: 20 Fecha: 2021-10-20 10:16  
Anexos: 0  
Remitente: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE  
Destinatario: DESPACHO PRESIDENCIA

825

**ASUNTO.** Posición técnica, jurídica y de salud adoptada por "ANDETT" ante el concepto y comentarios emitidos por el Ministerio de Hacienda al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 518 de 2021 Cámara "Por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones.

La Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte "ANDETT" saluda fraternalmente a la Dra. JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, actual Presidenta de la Cámara de Representantes, en nombre de los aproximadamente 3.800 agentes de tránsito que laboran en las entidades territoriales de Colombia, junto con sus familias, expresamos en el presente documento nuestra posición técnica, jurídica y de salud sobre el proyecto de ley 518 de 2021 que se encuentra para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes.

Al respecto el Ministerio de Hacienda expidió el día 31 de agosto de 2021 oficio relacionado a comentarios y consideraciones del respectivo informe de ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley (518/21), con las siguientes observaciones:

## **1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA CONFUSIÓN DEL ALTO RIESGO Y EL RIESGO LABORAL (SGRL).**

Respecto al numeral 1. Consideraciones previas, el Ministerio expresa: "que el proyecto de ley tal como está planteado, confunde el alto riesgo con el riesgo laboral, por cuanto la **polución, el ruido, el tráfico, los cambios de temperatura, la exposición a la luz solar entre otras**, son riesgos que se encuentran cubiertos por el SGRL y que por obvias razones pueden generar accidentes o enfermedades, los cuales están íntimamente atados con el nexo causal producido por la labor que se desarrolla como agentes de tránsito y que se encuentra cubierta por una ARL, por el pago de una prima que dependerá de la actividad que se realice; para ello se acoge al artículo 1° de la ley 1562 de 2012 que dispuso que el SGRL, "es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan".



ALBERTA GOVERNMENT

Department of Agriculture  
Edmonton, Alberta

Dear Sir:

Reference is made to your letter of the 14th inst.

concerning the application for a license to export  
wheat to the United States.

The Department has received the necessary information  
and is processing your application.

Very truly yours,

Minister of Agriculture



# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1996.**

**CONSIDERACIONES ANDETT.** Si bien es cierto que al interior de la exposición de motivos del proyecto de ley 518 de 2021 Cámara, se expresa el riesgo laboral en el desarrollo de la labor de los agentes de tránsito, especialmente generadas por la **polución, el ruido, el tráfico, los cambios de temperatura, la exposición a la luz solar entre otras** y por ello se aplica el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), de la misma forma en temas de salud (científicamente y quedó demostrado además en los estudios técnicos realizados), es viable pasar de "riesgo laboral" a "alto riesgo" cuando por su naturaleza o lugar donde se realiza, implica la exposición permanente o intensidad mayor a las normalmente presentes en la actividad laboral rutinaria a desarrollar, las cuales generan accidentes laborales severos o mortales. De todas maneras, en los estudios técnicos epidemiológicos realizados en diferentes ciudades de Colombia, se demuestra, que los respectivos nominadores han aplicado debidamente el SGRL, realizando actividades teóricas y prácticas de mejoramiento de las condiciones de trabajo para tratar de minimizar estos riesgos laborales, *pero por la labor peligrosa, penosa, insalubre y toxica y permanente que desarrollan los agentes de tránsito, estas enfermedades y accidentes laborales se convierten en constantes, consistentes y colectivas, permaneciendo en el tiempo sin solución, agravando la salud y vida de estos funcionarios, hechos que han incrementado las estadísticas de morbilidad y mortalidad en los cargos de agentes de tránsito y transporte.*

Como soporte legal de lo anterior tenemos los decretos 1295 de 1994 que determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo referente a la **PROTECCION EN EMPRESAS DE ALTO RIESGO** y 1607 de 2002 que determina la clasificación de actividades económicas, que expresan:

**Artículo 64 Decreto 1295/94. Empresas de Alto Riesgo.** Las empresas en las cuales se manejen, procesen o comercialicen sustancias altamente tóxicas, cancerígenas, mutágenas, teratógenos, explosivos y material radiactivo; aquellas que tengan procesos de trabajo mecanizado complejo, de extracción, perforación, construcción, fundición, altas y bajas temperaturas; generación, transformación, distribución de energía; y las empresas de actividades pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 de este decreto, serán consideradas como empresas de alto riesgo.

**Artículo 28 Decreto 1295/94. Tabla de Clasificación de Actividades Económicas.** Hasta tanto el Gobierno Nacional la adopta, la clasificación de empresas se efectuará de conformidad con la tabla de Clasificación de Actividades Económicas vigente para el Instituto de Seguros Sociales, contenida en el Decreto 1607 de 2002 del 31 julio.

El Decreto 1607 de 2002, por el cual se modifica la tabla de clasificación económica del SGRL y se dictan otras disposiciones establece:





# ANDETT

## ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

Artículo 2°. *Tabla de Clasificación de Actividades Económicas.* En desarrollo del artículo 28 del Decreto-ley 1295 de 1994, se adopta la siguiente:

Clase de riesgo	CIU	DIG-ADICIONAL	ACTIVIDAD ECONOMICA
IV	6339	02	OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA <b><u>INCLUYE SOLAMENTE LOS SERVICIOS DE AGENTE DE TRANSITO URBANO.</u></b>

En ayuda de lo anterior, citamos aparte de la sentencia C-663/07 en la cual la Honorable Corte Constitucional enseñó:

7.1. ...Dicha calificación jurídica puede haberse plasmado en diferentes tipos de regulación especial en materia pensional en razón del riesgo asociado a la actividad efectuada, v.gr, (i) regulaciones que establecían una cotización especial, (ii) normas que clasificaban la actividad como de alto riesgo (iii) o un régimen especial de orden pensional justificado por la necesidad de protección especial de la actividad y del trabajador que la realiza exponiéndose a riesgos. Así también se acoge la interpretación más favorable al trabajador.

**CONCLUSIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.** *La presente sentencia C-663/07 y los decretos relacionados en el presente oficio, 1295/94 y 1607/02, expresan claramente que las clasificaciones de actividades económicas de nivel IV y V del sistema general de riesgos laborales, también son aplicables al alto riesgo y que por lo tanto la actividad económica del servicio de agente de tránsito urbano es del nivel IV; ante ello la labor de agente de tránsito está considerada y calificada jurídicamente como de alto riesgo.*

### EXPOSICIÓN PERMANENTE AL ALTO RIESGO

En la exposición de motivos del proyecto de ley 518/21 y en otras normas, no solo se expone sobre los riesgos laborales, además, se expresa la exposición permanente al alto riesgo en el ejercicio de esta labor de autoridad de tránsito y transporte y policía judicial que la ley otorga.

La ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, se define esta actividad laboral, evidenciando el alto riesgo que se desprende de la función directa de regular en la vía el parque automotor y peatonal en los municipios de Colombia y sus áreas urbanas y rurales. Ley 1310 de 2006. **Agente de Tránsito y Transporte.** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.





# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

En cumplimiento de esta orden legal de regulación vial, el agente de tránsito debe realizar en horas diurnas y nocturnas en la vía, por medio de señales corporales riesgosas que contiene el artículo 116 del Código Nacional de Tránsito, permitiendo con esta labor social, el fácil acceso y movilidad vial de vehículos, personas y cosas que circulen en áreas públicas y privadas abiertas al público, función directa y permanente que coloca en riesgo su integridad personal, por el mal comportamiento de los actores viales que irrespetan las señales de tránsito y las ordenes de los agentes de tránsito, ya que según el artículo 7 de la ley 769/02, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

**FUNCIONES PERMANENTES DE POLICIA JUDICIAL.** De la misma forma podemos evidenciar directa y permanente el alto riesgo, en desarrollo de la labor técnico-jurídico y teórico-práctico de policía judicial, labor profesional que realizan otros funcionarios públicos y que poseen el disfrute de este beneficio de pensión de vejez por alto riesgo, como son: el policía de tránsito de la policía nacional, los guardas del INPEC, los agentes e investigadores del CTI, etc; ante ello, es necesario recordar las normas que entregan dichas facultades de policía judicial a los agentes de tránsito y transporte territoriales.

**Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.**

**Artículo 202.** *Expresa; Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:*

### **3. Las autoridades de tránsito.**

**ARTÍCULO 205.** *Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.*

Esta función de policía judicial desarrollada por los agentes de tránsito se atisba en la ley 769/02, código de Tránsito y Transporte, actuación que se da en caso de acciones penales, tal como se prevé en los artículos 148 y 149; de igual forma se encuentra en la Ley 1310 de 2009 al tenor de su artículo 5° que señala las funciones generales de los cuerpos de agentes de tránsito.





# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

**Jurisprudencia sobre Policía judicial.** La corte constitucional en sentencia **C-577 DE 2006** definió las funciones directas de los agentes de tránsito de la siguiente manera: 38.-En resumen, las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo[50], (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan[51]; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, **tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales[52] y (iv) cumplir funciones de policía judicial[53].**

**La Corte Constitucional en Sentencia 853 DE 2013**, expresó: Estas actividades de Policía Judicial implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los servidores del CTI, por lo que se justifica una pensión de alto riesgo, por cuanto se encuentran expuestos con hechos y productos de origen de la delincuencia que implica el manejo cotidiano de agentes químicos, biológicos, cadáveres, entre otros.

**Estudios técnicos científicos.** Los estudios técnicos científicos realizados por empresas y universidades especializadas en el ramo de la salud pública, verificaron en sus conceptos finales y determinaron que los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, por su naturaleza o lugar donde se realiza su labor, implica la exposición o intensidad mayor a las normalmente presentes en la actividad rutinaria las cuales causan accidentes laborales severos y mortales y como tal es una actividad laboral de alto riesgo para el sistema general de pensiones, **ya que por su propia naturaleza disminuye la expectativa de vida saludable del trabajador, lo que han causado cáncer de piel, de sangre (leucemia), de pulmón etc., stress mental, enfermedades y riesgos químico-biológicas e infecto contagiosas, causadas por el contacto directo con las víctimas fatales de los accidentes y todo su proceso riesgoso de levantamiento de cadáveres, demostrado en el estudio elaborado por la empresa F-DES; enumeramos a continuación dichos estudios y las entidades que las realizaron:**

## 1. ESTUDIO TECNICO DE MONOXIDO DE CARBONO AMBIENTAL Y CARBOXIHEMOLOGLOBINA EN AGENTES DE TRANSITO DE MEDELLIN

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. FACULTAD NACIONAL DE SALUD  
PÚBLICA HECTOR ABAD GIMENEZ DE MEDELLIN.

Elaborado en el año 1997.





# **ANDETT**

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

- 2. ESTUDIO DE PREVALENCIA DE LA PATOLOGIA AUDITIVA LABORAL POR EXPOSICION AL FACTOR RIESGO RUIDO EN LOS ALFEREZ DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA Y FORMULACION DE MEDIDAS DE INTERVENSION.**

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. BUCARAMANGA.  
ARP LA GANADERA. ESPECIALIZACION EN SALUD OCUPACIONAL.  
Elaborado en el año 1997.

- 3. ESTUDIO PARA PROPONER UN SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA PARA MONOXIDO DE CARBONO AMBIENTAL Y CARBOXIHEMOGLOBINA APLICABLE A LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PEREIRA.**

CONVENIO: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE PEREIRA. ESPECIALIZACIÓN SALUD OCUPACIONAL. Elaborado en el año 1998.

- 4. ESTUDIO DEL PERFIL EPIDEMIOLOGICO LABORAL DE LOS AGENTES DE TRANSITO DE 25 CIUDADES COLOMBIANAS.**  
FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. MEDELLIN. Elaborado en el año 2013.

- 5. ESTUDIO Y DESCRIPCION TECNICA DE LAS FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL DESARROLLADAS POR EL GRUPO DE CONTROL VIAL DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, CON OCASIÓN DEL NUEVO SISTEMA PENAL COLOMBIANO Y LOS RIESGOS EN SU VIDA Y SALUDABLE**

FUNDACION PARA EL DESARROLLLO EMPRESARIAL Y SOCIAL F-DES  
Elaborado en el año 1998. Y 2019.

**Es importante informar a su despacho, que el Ministerio de Trabajo por intermedio de la Doctora DIANA ARENAS PEDRAZA, Directora de pensiones y otras prestaciones, para la fecha 02 de junio de 2016 nos remite oficio No 2300000-105888 informándonos que la DIRECCION DE RIESGOS LABORALES DE ESTE MINISTERIO, por intermedio de su directora, Dra. ANDREA TORRES MATIZ, previo análisis de los respectivos estudios técnicos sobre enfermedad, morbilidad y mortalidad en agentes de tránsito, emitió concepto amplio y concluyente respecto a la inclusión de agentes de tránsito como actividad de alto riesgo.**





# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

En forma resumida, el referido concepto expresa: "Bajo una amplia trayectoria ANDETT ha presentado diferentes estudios que justifican desde el punto de vista técnico de los efectos orgánicos y/o mentales, la exposición a los diferentes peligros a los cuales pueda verse expuesto un agente de tránsito en estas condiciones y que ocasionan un deterioro a su salud física o mental, convirtiendo este trabajo en peligroso, penoso, tóxico o insalubre". "Por lo anterior, es pertinente realizar una reflexión sobre la protección de estos trabajadores en el marco del sistema pensional, dada su actividad de exposición al alto riesgo, en razón a que estos peligros en conjunto, pueden favorecer el desarrollo patológico que disminuiría la expectativa de vida".

Basado en lo anterior, en forma personal la Ministra de trabajo en su momento, Dra. CLARA LOPEZ OBREGON, expreso en su oficio No. D.0106864 dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito público. Dr. MAURICIO CARDENAS: "Dado que el resultado del estudio es favorable a sus aspiraciones y las implicaciones laborales que tiene la propuesta, esta Cartera ha decidido acompañar la iniciativa que se concretará en un proyecto de ley que espero apoye el Ministerio de Hacienda, una vez se realicen los estudios técnicos por parte de sus funcionarios".

**"EXPOSICIÓN A LOS DIFERENTES PELIGROS A LOS CUALES SE VE EXPUESTO UN AGENTE DE TRÁNSITO EN ESTAS CONDICIONES Y QUE OCASIONAN UN DETERIORO A SU SALUD FÍSICA O MENTAL, CONVIRTIENDO ESTE TRABAJO EN PELIGROSO, PENOSO, TOXICO O INSALUBRE". Estudio comparado convenio internacional OIT.**

Los diferentes Estados o países en el mundo al interior de sus Sistemas de Seguridad Social han reconocido procedimientos especiales (pensiones de jubilación anticipada) para trabajadores que realicen labores que causan deterioro de la salud, o constituyen riesgo para su integridad física o psíquica, produzcan enfermedades con más frecuencia que otros trabajos, o disminuyan la expectativa de vida de quienes las realizan; son los oficios reconocidos como de naturaleza penosa, sucia, peligrosa, tóxica, insalubre y que en Colombia se denominan **"actividades de alto riesgo"**

Los Agentes de Tránsito y Transporte de los Entes Territoriales, cumplen con las especificaciones que la OIT a través de su estudio comparado<sup>1</sup>, en el cual identifica, que en el mundo se reconocen los oficios de alto riesgo, según las distintas categorías identificadas como de naturaleza penosa, sucia, peligrosa, tóxica e insalubre. En Colombia dichos oficios se denominan ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, gracias al convenio internacional 128 de 1967 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT", el cual, recomendó la pensión de jubilación anticipada para estas personas determinando lo siguiente: *"Deberá ser reducida la edad de jubilación para las personas que hayan estado trabajando en labores*

<sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo "OIT". Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, peligrosa o insalubre. Estudio comparado. Página 7-, 2014





# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

*consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez”.*

Los Agentes de Tránsito y Transporte de los Entes Territoriales, cumple con las especificaciones que la OIT a través de su estudio comparado<sup>2</sup>, en el cual identifica, que en el mundo se reconocen los oficios de alto riesgo, según las distintas categorías identificadas como:

1. **Oficios o trabajos penosos:** Son aquellos oficios que por naturaleza específica son duros, los someten su estrés físico o mental, por su exigencia física o psíquica y trabajos que causan un mayor desgaste físico y mental. En el caso del agente de tránsito y transporte, existe trabajo penoso, puesto que es un oficio en posición permanente de pie sin posibilidades de alternar posición de pie-sentado o activo-descanso, porque todas las funciones identificadas en el numeral 3.1., dichas funciones y actividades solo es posible cumplirlas en posición permanente de pie, además es a la intemperie con relativa protección, debido a que no se pueden utilizar totalmente los equipos de protección personal puesto que necesitan que su rostro y boca se encuentren al descubierto, para la utilización del pito e impartir normas; también este oficio comporta una serie de sobrecargas físicas por el transporte, levantamiento y desplazamiento de cargas pesadas, manipulación de objetos, instrumentos pesados y peligrosos (ejemplo el transporte de personas, contribuir a mover vehículos, manipulación de motos, etc), fijación permanente de la atención o de las capacidades o facultades mentales, manejo de grandes responsabilidades y cargas psicológicas, con poca autonomía y apoyo social, impartir normas y sanciones, educar a las personas, manejar público e instrumentos y objetos pesados, por su función de policía judicial, etc.
2. **Oficios o trabajos peligrosos:** Los trabajos peligrosos son aquellos que por su propia naturaleza son capaces de causar accidentes laborales o enfermedades profesionales con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros trabajos y que su gravedad producen mayores días de incapacidad y mayores días perdidos que otros trabajos similares o promedio de la población trabajadora; para el caso que nos convoca, por ejemplo según cifras oficiales de la Alcaldía de Medellín, en el segundo semestre del 2015, el oficio de agente de tránsito y transporte es el de mayor accidentalidad, el oficio de agente de tránsito y transporte aporta el 43%, casi la mitad de los accidentes de trabajo ocurridos, y mucho más dramático es en los días perdidos y días de incapacidad por la accidentabilidad laboral, la secretaria de movilidad y específicamente el oficio de agente de tránsito, aporta el 54% de los días de incapacidad, es decir más de la mitad de los días perdidos por esta causa los aporta este oficio.

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo “OIT”. Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, peligrosa o insalubre. Estudio comparado. Página 7-, 2014





# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

3. Oficios o trabajos insalubres: Son aquellas labores que, por su específica naturaleza, se desenvuelven en ambientes insanos y sucios (muy contaminados a pesar de las medidas de control), en el caso del agente de tránsito, es INSALUBRE por su contaminación en la fuente directa con irritantes, polución, ruido, sin o poca protección personal, así mismo se configura como trabajo INSALUBRE por la función de policía judicial, a partir de la manipulación de cadáveres, material biológico, etc.
4. Oficios o trabajos Tóxicos: Son aquellos en los que el trabajador o trabajadora está expuesto a agentes físicos, químicos o biológicos agresivos o nocivos por su propia naturaleza (CANCERIGENOS, IRRITANTES MAYORES, ETC.). Los agentes de tránsito según los estudios que se han realizado, están expuestos a contaminantes mayores como los componentes de la denominada "lluvia ácida" compuesta por ácido sulfúrico, la contaminación con monóxido de carbono, con asbesto de los frenos, humos de gasolina y metálicos en general.

## 2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL

### Vulneración del artículo 48 constitucional con la creación de un nuevo régimen pensional. Según el MH.

Considera el Ministerio de Hacienda que la creación de un nuevo régimen pensional vulnera el artículo 48 de la Constitución Política:

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la república y a los establecidos en los parágrafos del presente artículo. ...

En este sentido, la constitución política en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones (SGP) expresamente dispone que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la república y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo" ....

... en este sentido, el proyecto de ley al buscar la inclusión de estas actividades como de alto riesgo, y estar demostrado que no hacen parte de estas, obliga a realizar una interpretación sistemática para su aplicación, desencadenándose la conclusión, de que a este grupo de personas se les está creando un régimen especial por la actividad desarrollada aprovechándose del decreto 2090 de 2003, en franco desconocimiento del mandato del artículo 48 de la carta política sobre la vigencia de los regímenes especiales. En consecuencia, en criterio de este ministerio la norma devendría en inconstitucionalidad.





# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

**Frente a las presentes manifestaciones del Ministerio de Hacienda, ANDETT presenta las siguientes precisiones:**

Basados en innumerables sentencias de las altas cortes, especialmente de la Corte Constitucional, cuyas jurisprudencias relacionadas al tema de la pensión de vejez por alto riesgo, explica profundamente por qué el alto riesgo no es un régimen especial, ni exceptuado, como lo interpreta el Ministerio de Hacienda en su concepto y comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de No 518 de 2021 Cámara, nos apoyamos en la más reciente de ellas cual es la sentencia C-651 de 2015 de la Corte Constitucional, la cual enseña:

20. El Acto Legislativo 01 de 2005, le introdujo al artículo 48 de la Constitución ocho nuevos incisos, dos párrafos permanentes y seis transitorios. El Acto Legislativo reforma asuntos atinentes a la seguridad social en pensiones, pero cada una de sus partes prevé regulaciones materialmente diferenciables. Aunque el actor considera como vulnerado el artículo 48 de la Carta como un todo, lo cierto es que este tiene entonces actualmente 15 incisos sobre materias distinguibles, y sin embargo no todos estos se invocan explícita o tácitamente en la demanda, ni todos son tampoco pertinentes en este juicio.<sup>151</sup> En específico, el demandante estima que se vulnera, en primer lugar, el inciso 11 del artículo 48 Superior, de acuerdo con el cual los requisitos para pensionarse por vejez, "*incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo*", serán los previstos "*por las leyes del sistema general de pensiones*". En segundo lugar, opina que se viola el párrafo transitorio 2 de esta norma constitucional, disposición que contempla un término de expiración de los regímenes especiales, exceptuados, "*así como de cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones*", desde el 31 de julio de 2010. La Corte debe definir entonces si le asiste razón.

23. Es revelador destacar que, de un modo poco frecuente en el derecho constitucional, el párrafo transitorio 5º del artículo 48 de la Carta menciona expresamente el Decreto 2090 de 2003, y ordena aplicarlo sin precisar de forma explícita su término final de vigencia. Dice que, "[d]e conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003", a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les "*aplicará*" lo previsto en sus normas, "*a partir de la entrada en vigencia de este último decreto*". Como se ve, usa el tiempo futuro pues dice que ese Decreto se "*aplicará*" a los sujetos y en las condiciones allí previstas, pero simultáneamente no consagra un límite preciso para su aplicación. Esto es relevante por cuanto, según el párrafo transitorio 2 del artículo 48 Superior, invocado en la demanda, la vigencia de los regímenes especiales, exceptuados, y cualquier otro distinto al establecido de forma permanente en el sistema general de pensiones, expirará el 31 de julio de 2010, "*[s]in perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo*" (énfasis añadido). Nótese entonces que la pérdida de vigencia no opera respecto de los regímenes referidos en los párrafos del artículo 48 constitucional, entre los cuales está el transitorio 5º, que alude a las pensiones de alto riesgo del Decreto 2090 de 2003.





# ANDETT

## ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

24. Esto indica entonces que el régimen pensional, con sus reglas especiales para pensiones de alto riesgo contenidas en el Decreto 2090 de 2003, consideradas en sus implicaciones estrictas, no se sujetan conforme al texto del párrafo transitorio 2º del artículo 48 constitucional, al término de expiración del 31 de julio de 2010, pues a sus previsiones alude otro párrafo del artículo 48 de la Constitución sin precisar un término de vigencia específico para ellas, y concluyente. Lo cual se refuerza además con la lectura integral del artículo 48, inciso 11, pues esta norma dice que "[l]os requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones". El actor y los intervinientes que lo acompañan estiman que esta previsión no tiene otro sentido que el de sujetar a todos los trabajadores de alto riesgo a las reglas generales de pensiones de vejez, eliminando los requisitos y beneficios especiales de pensiones de alto riesgo. No obstante, cuando la disposición constitucional dice que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, "incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo", serán los definidos en el sistema general de pensiones, lo que hace es justamente aclarar que los beneficios y requisitos contenidos en reglas sobre pensiones de alto riesgo se encuentran "incluidos" en el sistema general de pensiones, y no excluidos de él y, por tanto, que no están llamados a desaparecer del orden jurídico por el Acto Legislativo.

25. Esta interpretación adquiere mayor sustento cuando se estudian los debates parlamentarios que antecedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005. En efecto, como pasará a mostrarse a continuación, en las deliberaciones del Congreso se advierte que hubo claridad en torno a tres puntos: (i) primero, desde el comienzo del trámite se aclaró que las reglas sobre pensiones de alto riesgo, contenidas en el Decreto 2090 de 2003, no iban a verse afectadas por la reforma constitucional, ni inmediatamente ni hacia futuro por el Acto Legislativo, bien porque se consideró que formaban parte del sistema general de pensiones, o bien porque eran reglas especiales que se justificaban en el proyecto de reforma; (ii) segundo, cuando se introdujo el texto que hoy corresponde al inciso 11 del artículo 48 de la Constitución se buscaba consciente y justamente precisar que las reglas pensionales de alto riesgo se entendían incorporadas al sistema general de pensiones, y no debían entonces considerarse eliminadas, sino incluidas en el orden constitucional y los regímenes generales; (iii) tercero, que la decisión de contemplar el párrafo transitorio 5º se debió a una pregunta específica, sobre la regulación aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, basada en el presupuesto de que el Decreto 2090 de 2003 no perdería su vigencia por el Acto Legislativo 01 de 2005. Obsérvese lo siguiente:

25.1. En primer lugar, en los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se aclaró desde el comienzo que en la reforma se pretendían eliminar los regímenes pensionales especiales y exceptuados, pero no las reglas sobre pensiones de alto riesgo, por cuanto estas formaban parte en sentido estricto del sistema general de pensiones. Se decía que el sistema general de pensiones estaba conformado por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, y por el Decreto ley 2090 de 2003, y por tanto que las previsiones de este último no se alteraban con la reforma. En efecto, el proyecto de acto legislativo se radicó en la Cámara de Representantes, y como Ponente fue designado el Representante Javier Ramiro Devia. En la exposición oral que hizo ante la Comisión Primera de esa célula, en la sesión del 13 de octubre de 2004, correspondiente al primer debate de la primera vuelta, aclaró: ...





# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

32. Las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo responden justamente a la necesidad de proteger de forma especial a quienes, por la profesión u ocupación que ejercen, están sujetos a una disminución de sus expectativas de vida saludable. Un tratamiento pensional uniforme en esta materia supondría desconocer la cláusula de erradicación de las injusticias presentes. El Decreto 2090 de 2003 incluye como beneficiarios de las pensiones de alto riesgo, por ejemplo, a quienes desempeñan trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos; trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles; trabajos con exposición a radiaciones ionizantes o a sustancias comprobadamente cancerígenas; trabajos en los Cuerpos de Bomberos, en actividades relacionadas con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios; trabajos en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, en actividades de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor (art 2º). En los considerandos del Decreto se observa también que según "los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo".

**Interpretación jurisprudencial.** Por la interpretación jurisprudencial de los diferentes fallos de la corte constitucional, queda claro que: El proyecto de ley 518/21 no es la creación de un nuevo régimen pensional, sino que es un proyecto de ley que busca una pensión de vejez por alto riesgo dentro del sistema general de pensiones SGP, y por lo demostrado, es viable la creación de leyes en materia pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

### **3. VULNERACION DEL DERECHO DE IGUALDAD según el Ministerio de Hacienda.**

En este aparte del informe, el Ministerio de hacienda realiza las siguientes precisiones:

La vulneración del derecho de igualdad, Positiva, así pues, la inclusión de los agentes de tránsito y transporte como beneficiarios de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, constituye una situación que desconoce principios constitucionales como el de la distribución correcta de las cargas públicas. Así las cosas, a juicio de este Ministerio, la medida adoptada por el proyecto de ley no logra superar el juicio integrado de igualdad y, en consecuencia, resulta contraria a los mandatos derivados del principio de igualdad, motivo por el cual se considera inconstitucional.





# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

Consideraciones de conveniencia del proyecto. Respecto al objeto que se refiere este proyecto de ley, es un error grave constitucional mencionar que se crea un régimen de pensiones para estos trabajadores, teniendo en cuenta que por expresa disposición del acto legislativo 01 de 2005, está prohibido crear regímenes pensionales a partir de su vigencia, razón por la cual se sugiere adicionar esta actividad al artículo 1 del decreto 2090 de 2003, norma que enumera las actividades de alto riesgo vigentes en el país. Es importante precisar que los agentes de tránsito deben contar con el estudio correspondiente avalado por el ministerio de trabajo para que esta actividad sea considerada de alto riesgo, de lo contrario, no podrá ser considerada como tal.

Con relación al artículo 4 y respecto a la cotización adicional que debe hacer el empleador ..... debe indicarse expresamente en el artículo que la entidad territorial, deberá suministrar los recursos que hagan falta para el pago de las reservas necesarias para cubrir las cotizaciones que le permitan al trabajador acceder a la pensión por alto riesgo.

De la misma manera, es imperativo que se introduzca en este artículo, un párrafo que establezca expresamente que en el caso que los recursos de los comparendos no sean suficientes para el pago de las cotizaciones retroactivas de que habla la norma, la entidad territorial que corresponda deberá suministrar los recursos que sean necesarios para el pago total de las reservas con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de lo contrario no se configurará el derecho a la pensión de vejez por alto riesgo.

Parágrafo. En el caso que los recursos de los comparendos por infracciones de tránsito y transporte sean insuficientes para cubrir el pago de la reserva actuarial con destino a Colpensiones de que habla el presente artículo, la entidad territorial a la que preste sus servicios al cuerpo de agentes de tránsito y transporte, deberá suministrar los recursos que hagan falta para el pago actuarial de las cotizaciones que debieron efectuarse con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Frente a los temores esbozados por el Ministerio de Hacienda, la organización sindical ANDETT hace las siguientes precisiones:**

- ✦ En el caso de la vulneración del derecho de igualdad, positiva. En el anterior numeral quedo explicado como la profesión de agente de tránsito y transporte, pertenece a alto riesgo y por ello tiene el derecho equitativo de obtener la pensión de vejez por alto riesgo y la igualdad con las demás profesiones que realizan las labores de policía judicial y que poseen esta clase de beneficio.





# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

- ✚ En las consideraciones de la conveniencia del proyecto, es necesario recordar que en este proyecto no se crea un nuevo régimen de pensiones, lo que se requiere es que sea una pensión de vejez por alto riesgo dentro del sistema general de pensiones, con el fin de disminuir el tiempo laboral en sus funciones.
- ✚ Respecto a que se requiere un estudio correspondiente avalado por el Ministerio de Trabajo para que esta actividad sea considerada de alto riesgo, es importante recordar que ya se realizó ese estudio y que su decisión está plasmada en el concepto técnico No. 89670 del 1 de mayo de 2016, del cual se hizo referencia en el numeral 1 del presente documento.
- ✚ En relación a la cotización especial de 10 puntos adicionales y lo de la cotización retroactiva, que requiere de un párrafo aclaratorio, es importante informar que en el proyecto de ley 518/21, presentado en la secretaria de cámara para ser discutido en la respectiva plenaria quedó un párrafo en cada uno de estos artículos que expresa:

Parágrafo. En caso de que estos recursos sean insuficientes para cubrir los aportes especiales, le corresponderá a la entidad territorial empleadora pagar con recursos propios el valor de la reserva correspondiente.

#### 4. DE LOS COSTOS FISCALES DE LA INICIATIVA Y SU FINANCIAMIENTO

El Ministerio de Hacienda, reitera: "sin embargo, en el presente proyecto de ley no se observa el cumplimiento de estos requisitos".

***Frente a esta postura, la organización sindical ANDETT se permite manifestar:***

EL ARTICULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 EXPRESA: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

Ley 819 de 2003 expresa; Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.





# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

Se evidencia al interior de estas dos normas y de la respectiva exposición de motivos del proyecto de ley 518 de 2021, en el numeral 6. **Sostenibilidad financiera**, dedicado exclusivamente a este tema, en él se explica técnicamente bajo criterios estadísticos, basados en tres estudios actuariales, elaborados por empresas idóneas en el tema, los cuales contienen los valores especiales a cotizar para cubrir los 10 puntos adicionales y la retroactividad por el tiempo efectivamente laborado al interior de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales, de la misma forma en el proyecto de ley 518/21 en sus artículos 5 y 6, asegura la sostenibilidad financiera de lo establecido en ella, basados en que los organismos de tránsito o entidad administradora de los recaudos de multas por infracciones de tránsito y transporte elaboradas por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de su jurisdicción, deberán aportar un porcentaje mínimo, que lo establecen los estudios técnicos actuariales realizados, dineros que serán entregados a COLPENSIONES. Logrando con ello la sostenibilidad del monto de la cotización especial de 10 puntos adicionales y su retroactividad en tiempo, con el fin de lograr la pensión de vejez por alto riesgo. Aportes que se realizaran de la siguiente forma;

1. El siete por ciento (7%) durante el primer año
2. El cinco por ciento (5%) durante los nueve años siguientes
3. A partir del año once (11) se aplicará el cuatro por ciento (4%) establecido en el artículo inmediatamente anterior.

**Se incluyó dentro de la exposición de motivos del presente proyecto de ley (518/21), el respectivo resumen ejecutivo del estudio de cálculo actuarial y su viabilidad financiera en el que se demuestra el impacto fiscal de esta propuesta normativa, de la siguiente forma:**

## **5. Análisis del Cálculo Actuarial**

### **Bases para el cálculo actuarial**

#### **Bases Legales**

El estudio está elaborado con base en las normas legales vigentes a diciembre 31 de 2017, a saber:

- Contable: Decreto 2649/93, modificado por el 2852/94 y el 1517/98.
- Tributaria: Estatuto Tributario Artículo 112.
- Técnica: D.R. 2498/88, modificado por el 2783/2001.





# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

## **Bases Técnicas**

### ***Tablas de Mortalidad***

Tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres experiencia adoptadas por Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

Tablas de Mortalidad de Inválidos, de acuerdo con Resolución 0585 de 1994 Superintendencia Bancaria.

### ***Incremento de Salarios y Pensiones***

La tasa DANE para el año k será el promedio resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.

### ***Interés Técnico***

10,82%, equivalente a la Tasa de Inflación calculada anteriormente, ajustada en forma compuesta con una tasa real del 4.8%.

### ***Edad del Cónyuge***

Para los casados será la establecida con base en su fecha de nacimiento si es conocida o con un corrimiento de cinco (5) años si ésta no se conoce.

Para las eventuales rentas de sustitución de Solteros se toma con un corrimiento de 5 años.

### ***Valor de la Pensión***

1. ***Bajo el Régimen Vigente Actualmente***
2. ***Bajo la Expectativa del Proyecto de Ley***

### ***Muestra analizada***

Para el cálculo de la reserva actuarial, se realiza el análisis con un grupo de 1.332 personas, que actualmente se desempeñan como Agentes de Tránsito y Transporte en diferentes municipios del país. Esta muestra es consistente con un margen de error del 3% y un nivel de confianza de 98,5%

**Proyección del fondo<sup>3</sup> requerido para cubrir los requerimientos de la pensión de Alto Riesgo. Una vez se ha realizado la proyección para la muestra analizada, se ha evaluado para una población total de agentes en el país de 3.700 personas.**

Como base para el cálculo, se ha tomado la información histórica de los recaudos por comparendos:

<sup>3</sup> Financieramente se habla de la constitución de un fondo, que permita la acumulación de dinero para el fin mencionado. Sin embargo, en términos del proyecto de ley, se establece la figura de una Cuenta, al interior del Administrador de Pensiones de Prima Media. Para los términos de este análisis, cuando se refiera al Fondo, se establecerá que se trata de dicha Cuenta.









# ANDETT

**ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.**

## **Resumen de Estadísticas del Cálculo de la Reserva Actuarial para la muestra analizada (Cifras en Millones de Pesos)**

**Cálculo al 31 de diciembre de 2017**

	Segun normatividad actual			Segun Proyecto de Ley			Diferencias entre Proyecto de Ley y Normatividad Actual
	% IBL	Valor de la pensión	Reservas Totales	% IBL	Valor de la pensión	Reservas Totales	Reservas Totales
			Total			Total	Total
Promedio	74%	1,63	180	77%	1,70	263	82
Desviación estándar	7%	0,37	91	5%	0,37	121	42
Coficiente de Variación (Desviación estándar/media)	9%	23%	51%	7%	22%	46%	51%
Mediana	76%	1,69	157	80%	1,83	236	79
Percentil 5%	64%	1,01	72	64%	1,01	106	21
Percentil 95%	80%	2,07	361	80%	2,14	483	154

Para la reserva según el Proyecto de Ley, el 90% de los Agentes de Tránsito y Transporte tendrían

- Un **%IBL** que oscila entre \$64% y \$80%, con un valor promedio de \$77%. La desviación estándar de esta variable corresponde a un valor de \$0, que equivale al 6,9% del %IBL promedio.
- 
- Una **pensión** que oscila entre \$1.008.486 y \$2.142.328, con un valor promedio de \$1.696.301. La desviación estándar de esta variable corresponde a un valor de \$371.659, que equivale al 21,9% de la pensión promedio.
- 
- Una **Reserva total** que oscila entre \$106.348.823 y \$482.805.029, con un valor promedio de \$262.781.724. La desviación estándar de esta variable corresponde a un valor de \$120.954.537, que equivale al 46% de la reserva total promedio.

### **Análisis para la Población Total de Agentes:**

**Saldo final del fondo luego de cubrir el excedente de la jubilación (Según régimen de alto riesgo, menos régimen de prima media):**

Se destinará el 7% durante el primer año, y el 5% en los 9 años siguientes con destino al pago de los diez (10) puntos adicionales para la pensión por alto riesgo y su retroactivo. A partir de los 10 años se aplicará el descuento del cuatro (4%) al que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.

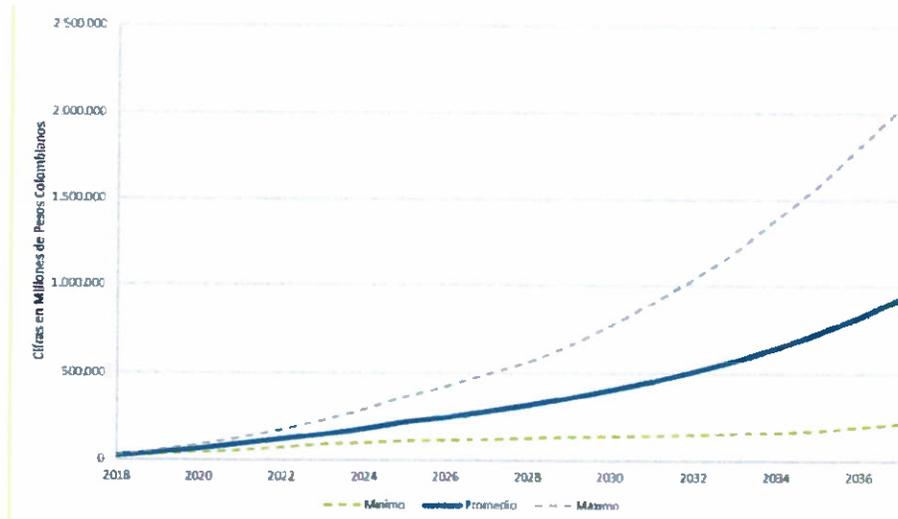
108 9





# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.



**Se observa que el fondo tiene capacidad suficiente para cubrir los requerimientos del diferencial de la pensión entre lo propuesto en el Proyecto de Ley y lo dispuesto en la normatividad actual**

**Aplicabilidad de la sentencia C-651/15 en materia de sostenibilidad financiera;** Para el presente proyecto de ley (518/21), también es aplicable el fallo de sentencia de la corte constitucional C-651 de 2015, en el caso de la constitucionalidad del Decreto 2090 de 2003 sobre alto riesgo expreso; "Por encontrarse en estas condiciones, y para garantizar el goce efectivo del derecho a la seguridad social en pensiones de estas personas, se prevé entonces una edad especial para adquirir el derecho a la pensión de vejez. No obstante, este beneficio está precedido por una carga contributiva superior, y no introduce entonces un probado "desequilibrio pensional" que haga insostenibles las finanzas públicas, pues en primer lugar por estos trabajadores se debe pagar un monto de cotización superior al general, en tanto el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 dice que "[e]l monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador". Pero, además, en segundo lugar solo es posible reducir adicionalmente la edad de pensión, cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones, pues el artículo 4º del Decreto ley referido establece que "[l]a edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años". No hay entonces un desequilibrio pensional pues los beneficios se ven compensados con cargas contributivas especiales".





# ANDETT

ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE RESOLUCION SINDICAL 3321 DE 1995.

Por lo establecido en la presente sentencia C-651/15, Se debe tener en cuenta que el beneficio que se busca en el proyecto de ley (518/21), es el de determinar la disminución en tiempo laborado con el fin de mejorar la vida saludable del trabajador, sin embargo, este monto de cotización superior adicional que se debe pagar (10 puntos) y lo correspondiente a la retroactividad, es un adelanto o aporte económico que el nominador debe contribuir del recaudo de los comparendos por infracciones al tránsito y transporte. Pero que de todas maneras estos dineros anticipados de parte del nominador, son prácticamente los efectivamente pagos a colpensiones, si el trabajador continuara con las mismas garantías actuales o sea si se pensionara hasta los 62 años o más de trabajo. Por lo cual, No hay entonces un desequilibrio pensional pues los beneficios se ven compensados con cargas contributivas especiales".

Finalmente se debe tener en cuenta la exposición permanente a los riesgos de su integridad física y mental, y su importante labor social por su aporte constante a salvar vidas por medio de la aplicación y asistencia a la seguridad vial. Y en el caso económico o financiero, su labor de elaboración de los comparendos por infracciones de tránsito y transporte, lo cual genera recaudos para los entes territoriales o sus organismos de tránsito, situación que sería equitativa, justa y motivacional para que un porcentaje mínimo de esos dineros, sean destinados a lograr este importante beneficio para los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales.

Fraternalmente,

**GERARDO JOYA DIAZ**  
Presidente Nacional ANDETT

Cel 3168341041

20

